

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

54 498 31 53 002 2019 00091

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio del dos mil veinte (2020)

Acción:	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARIA LUZ VERGEL DE BAYONA Y OTROS.
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LUIS GIONANNY MARTINEZ ALARCON
RADICADO	2019 - 00091

Sería del caso dentro del presente proceso declarativo, entrar a convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, sino fuera porque se hace necesario ejercer el control de legalidad a efectos de evitar nulidades y asegurar la sentencia.

En efecto, a folio 102 del expediente tenemos que la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** informa en el hecho décimo de su contestación de la demanda, que el señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON** falleció, siendo esta la razón para que el proceso penal adelantado en su contra por la Fiscalía General de la Nación este por precluir, sin que se allegue la correspondiente prueba de la defunción.

En este sentido, a efectos de determinar la ritualidad procesal a seguir, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia que se hace a través de los

estados electrónicos de la página de la Rama Judicial; proceda a allegar al proceso el registro civil de defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, así mismo para que informe el nombre de los herederos conocidos; su dirección electrónica y física donde podrán recibir notificaciones.

La anterior información se requiere ser allegada al correo institucional de este despacho judicial j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE (S)	COOTRANSUNIDOS
DEMANDADO (S)	FABIO RINCON ORTIZ
RADICADO	54-498-31-53-002-2020-00034
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Encontrándose al Despacho la presente demanda Declarativa de responsabilidad civil, para resolver sobre su admisión se observa que:

1. Con la demanda no se aporta el documento que acredite que previamente se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase acciones.
2. Se invoca en la parte introductiva de la acción las dos clases de responsabilidad civil, la contractual y la extracontractual, pero en la pretensión no se peticiona claramente la clase de responsabilidad que persigue, por tanto debe aclarar tal circunstancia. Tampoco se precisan los respectivos soportes facticos, probatorios y jurídicos de la clase o clases de responsabilidad que peticiona (de manera independiente). Lo anterior debe quedar plenamente establecido para luego estudiar la legitimación en la causa y por ende la viabilidad y la eficacia de la acción o acciones intentadas.
3. Pese a que con esta demanda se pretende se ordene a la parte demandada el pago de unas sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios, no se realiza el juramento estimatorio conforme las directrices del artículo 206 del C.G.P.

Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00034

4. En cuanto al acápito de pruebas, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se indica cual es el objeto de la prueba. Nótese que no se determina el objeto del testimonio de la señora **LINA YURLEY PULIDO VILLAMIZAR**.

5. Conforme se estableció por el artículo 6 de Decreto 806 del 4 de junio del 2020, deberá informar los correos electrónicos de la parte demandada **FABIO RINCON ORTIZ**, de los testigos **JENNY KATHERINE MILLÁN ROJAS** y **LINA YURLEY PULIDO VILLAMIZAR**.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., en el término allí indicado, haciéndose la advertencia que el escrito subsanatorio deberá ser allegado al correo institucional del despacho j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en lo sucesivo se privilegiaran el uso de los medios electrónicos.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: El escrito subsanatorio deberá ser allegado al correo institucional del despacho j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en lo sucesivo se privilegiaran el uso de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primer (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en consideración la respuesta allegada a este proceso por el Coordinador GIT Avalúos del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, respecto a la designación de un tercer perito que dirima el desacuerdo existente entre los avalúos rendidos por el perito designado por ese Instituto y el designado por este Juzgado, haciendo claridad que no nos encontramos ante un proceso de expropiación sino de servidumbre, y teniendo en cuenta que, en efecto, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto No. 1073 de 2015, establece "(...) En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto (...)", es del caso **REQUERIR** nuevamente al Coordinador GIT Avalúos del mentado Instituto para que en el término de cinco días y a través del correo institucional del despacho j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co, proceda a remitir a este Despacho la lista actualizada de peritos evaluadores y disponibles para realizar la experticia a que se contrae este proceso.

Una vez se cuente con ella, proceder a efectuar la designación del perito de dicha lista que dirima el desacuerdo planteado en torno al avalúo del bien inmueble objeto de este proceso de Servidumbre de Transito de Energía Eléctrica. Oficiase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, primero de julio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, la certidumbre procesal reclama la existencia de formas previamente señaladas por el legislador, las cuales, por su propia virtud, no pueden ser desconocidas por las partes o por el juez, y tal como lo ha dicho la corte constitucional, la importancia de las formas jurídicas propias del juicio justifica el carácter de orden público de las disposiciones procesales (Art. 6 C de PC), y de su cumplimiento depende la efectividad de los derechos subjetivos de las personas.

En el caso que concita la atención, de acuerdo con lo normado en el inciso segundo, del artículo 406 del CGP, en los procesos divisorios como anexo a la demanda debe necesariamente acompañarse la prueba de que el demandante y demandado son condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro también el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprendería un periodo de diez años si fuere posible.

Lo anterior tiene su fundamento, dado que por virtud de las solemnidades estatuidas en los códigos contentivos del llamado derecho sustantivo para la realización y celebración de actos y negocios jurídicos, es que se delimita por las normas instrumentales el ámbito probatorio de los mismos, constituyendo en prueba específica la solemnidad documental que se exige para su perfección.

Nuestro sistema procesal, en el artículo 176, consagra el principio de la libertad en la apreciación de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero deja a salvo la especificad probatoria de aquellos actos, para cuyo perfeccionamiento y validez la ley sustancial prescribe solemnidades; prueba que no puede suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez del acto o contrato, y que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos donde la ley exija la solemnidad.

Partiendo de lo anterior, el estatuto procesal civil consagra varios casos del documento como prueba específica, y entre ellos encontramos lo predicado en el artículo 406, dado que menciona expresamente la imperiosidad de acreditar la calidad de condueños entre demandante y demandado, que en relación a los bienes inmuebles en virtud a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 y 1857 del CC, la prueba es la escritura pública en la cual se incorporó el título de adquisición, la que puede ser por venta, o la sentencia de adjudicación, en virtud a lo señalado en el artículo 765 del CC, que constituye título traslativo o constitutivo de dominio.

Es de referir que según el artículo 243 del CGP, el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, pero se le califica como instrumento público cuando su formación es literal (escrita), y ha sido autorizada o suscrita por el respectivo funcionario. De acuerdo con la citada norma, el instrumento público toma la denominación de escritura pública cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Aunase a lo anterior, que el artículo 1760 del Código Civil, acogido por nuestro estatuto procesal, el cual repite textualmente su tenor fundamental, estatuye que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad. Estas normas del derecho probatorio, permiten decir que existen documentos necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos, calificados como solemnes cuando, dado que la ley impone que se celebre por medio de un documento específico, verbigracia, la escritura pública para la venta de bienes inmuebles.

En estas condiciones, es claro que la escritura pública es solemnidad para el perfeccionamiento de los actos acerca de inmuebles, y a su vez es prueba específica de tal acto procesal, dado que los documentos solemnes o ad substantiam actus no pueden suplirse por otros medios de prueba, que por ley deben ser inscritas en una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tenga valor probatorio como tales contra terceros, pues de lo contrario solo produce efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

A la luz de las anteriores referencias, es que la suscrita concluye que cuando el proceso divisorio verse sobre bienes inmuebles

necesariamente deberá aportarse conjuntamente al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, la prueba de que el demandante y demandado son condueños, pues este dice como se adquirió el dominio y la proporción de la cuota parte de cada comunero en la cosa común y el primero acredita quienes son los actuales propietarios, razón por la cual se hace necesario requerir a las parte demandante para que en el término de diez (10) días procedan allegar al correo institucional del juzgado j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co copias de las escrituras públicas Nos. 206 del 22 de julio de 2008 por medio del cual se constituye el régimen de propiedad horizontal por el "Club Social los Heborucos"; de la No. 1701 del 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se da la extinción del derecho de dominio privado – extinción del régimen de propiedad horizontal; y las escrituras públicas de compraventa de sus prohijados tales como No. 2.167 del 13 de noviembre del 2012; No.2.156 del 13 de noviembre del 2012; No. 2.151 del 13 de noviembre del 2012, No.2.158 del 13 de noviembre del 2012; No.2.172 del 13 de noviembre del 2012; No.2.169 del 13 de noviembre del 2012; No.2.164 del 13 de noviembre del 2012, No.2.165 del 13 de noviembre del 2012; No.2.168 del 13 de noviembre del 2012; No.2.160 del 13 de noviembre del 2012; No.1.951 del 10 de octubre del 2014; No.2.157 del 13 de noviembre del 2012; No.2.152 del 13 de noviembre del 2012; No.2.166 del 13 de noviembre del 2012; **LINA ESPERANZA ROPERO TORRADO (1)**; Con c.c. No. 27.615.922 propietaria en común y proindiviso por compraventa de una 1/24 cuota parte, efectuada mediante Escritura Pública No.2.150 del 13 de noviembre del 2012 - 1973 del 16 de octubre del 2014; No.2394 del 13 diciembre 2014; 2.173 del 13 de noviembre del 2012, No.2.159 del 13 de noviembre del 2012 No.2.170 del 13 de noviembre del 2012, No.2.155 del 13 de noviembre del 2012; No.2.394 del 13 de diciembre del 2014, No.2.153 del 13 de noviembre del 2012 y No.2.163 del 13 de noviembre del 2012 todas de la Notaría Primera de Ocaña.

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandada deberá allegar las escrituras públicas No.2.161 del 13 de noviembre del 2012 de la Notaría Primera de Ocaña y No.2.162 del 13 de noviembre del 2012 de la Notaría Primera de Ocaña.

Por otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia señor **WILLIAN RINCON MURCIA** a efectos de que presente complementación al dictamen pericial del bien inmueble a que se contrae este proceso, esto es el ubicado en la calle 16 No. 5-89 del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, que se identifica

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 15479 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, en el sentido de que si bien es cierto indica como es viable la división material y se indica el avalúo comercial del inmueble en su integridad, se hace necesario que presente un avalúo de cada uno de las franjas de terreno – lotes en que se divide y se indique si existe un desmejoramiento con dicha división material a alguno de los comuneros. Es de aclarar que no será objeto de tal determinación las adecuaciones que deberán surtirse por el proyecto, tales como muros etc, sino que hace referencia exclusivamente a la franja territorial, lo anterior a efectos de que pueda surtirse en debida forma la contradicción el día y hora en que se señale la audiencia para tal efecto conforme las directrices del artículo 409 del CGP. Dictamen complementario que así mismo deberá allegarse al correo institucional j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co y para el que se le concede un término de diez (10) días.

Cumplido el anterior requerimiento se procederá a señalar fecha y hora de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso declarativo de Nulidad del contrato de Promesa de Compraventa, no se ha integrado el contradictorio, y a efectos de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales y demás terceros vinculados al presente trámite, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días y de conformidad con lo establecido por artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, proceda a informar a este Despacho Judicial los correos electrónicos de; a) El apoderado judicial de la parte demandante doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**; b) La parte demandante **MARITZA VILA DE VERGEL**; c) la parte demandada **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y d) los testigos **ALVARO ANTONIO GOMEZ, JAIRO ALONSO VILA VEGA, ABDON MONTEJO CLAVIJO, EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA, CARLOS DANIEL VEGA MOSQUERA CARRASCAL Y MOISES QUINTERO GOMEZ**, para efectos de surtir cualquier clase de actuación procesal.

Téngase como correo electrónico dentro de la actuación procesal el aportado por el perito **WILLIAN RINCON MURCIA** y que aparece inmerso en el dictamen pericial allegado con la demanda.

Se le pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que en las audiencias se llevarán a cabo por la plataforma TEAMS y que cualquier información y/o petición deberá ser remitida al correo electrónico del despacho j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


CLAUDIA JAÍMES FRANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **DARWIN JOHAN CHINCHILLA ALVERNIA**, contra **ANDRÉS MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, radicado con el No. 2019-00166, para resolver sobre la solicitud de acumulación al presente proceso del proceso ejecutivo que contra el mismo demandado cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, radicado con el No. 2018-01082, siendo demandante **MERCALLANTAS S.A.** También para resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, y previo a ello se tiene que:

El ARTÍCULO 464., del CGP, señala:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

A su vez el ARTÍCULO 149 del mismo Código señala:

“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

El ARTÍCULO 150, dispone:

"**TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

En efecto, el apoderado de la parte actora, en el memorial que solicita la acumulación de procesos indica el estado en el que se encuentra el proceso que se tramita en el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, en contra del demandado **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, y manifiesta además la imposibilidad de acompañar la solicitud de acumulación de procesos con copia de la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo que se tramita actualmente en el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, en contra del aquí demandado, en atención a la existencia medidas cautelares y aun no se ha notificado el mandamiento de pago (art. 123 ordinal 2 y parte final).

Obra en autos, concretamente en el cuaderno de medidas cautelares, copia del auto y del oficio emitidos por el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, que dan cuenta que ese Juzgado, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 2018-01082, seguido por **MERCALLANTAS S.A.** contra **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, tomó nota del embargo de remanentes decretada por este Juzgado dentro de este proceso, cuestión que sin lugar a dudas nos muestra la existencia de dicho proceso ejecutivo. Así mismo se allega con la solicitud pantallazo obtenido de la pagina oficial de la Rama Judicial de la que se desprende no solo la identificación del proceso y los sujetos procesales, sino el estado del proceso.

Ahora, en torno a la solicitud de emplazamiento del demandado, el despacho se abstendrá por el momento en autorizar tal sistema de notificación, en espera de que llegue el proceso acumulado y se determine efectivamente el estado de la notificación al extremo pasivo. Así mismo se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de conseguir y aportar un correo electrónico de **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del

2020, aplicable por analogía al caso en particular, en consideración de que se busca garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

En consecuencia, **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 2018-01082 en el que obran como parte demandante **MERCALLANTAS S.A.** y parte demandada **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 14 CIVIL MUNIVIPAL DE MEDELLIN**, para que remita a este Despacho el proceso ejecutivo radicado No. 2018-01082 en el que obran como parte demandante **MERCALLANTAS S.A.** y parte demandada **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, en cumplimiento a la acumulación aquí decretada

TERCERO: SUSPENDER del pago a los acreedores, y en consecuencia, se ordena emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Dese cumplimiento para tal fin a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de conseguir y aportar un correo electrónico de **ANDRES MAURICIO NUMA HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, aplicable por analogía al caso en particular, en consideración de que se busca garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO

54 498 31 53 002 2019 00214 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero de julio del dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el termino de suspensión del presente proceso ejecutivo, decretada por este Despacho a través de auto de fecha 14 de enero del año que avanza, es del caso, **REQUERIR** a las partes para que, en el término de la distancia, procedan a informar al Juzgado, sin en efecto, existió acuerdo de pago y en caso de ello cual fue el resultado del mismo.

Ahora, en caso de haber llegado a un acuerdo de pago, procedan de inmediato a solicitar la terminación del presente proceso bajo las reglas procesales establecidas para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2.020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante el resultado proveniente de la empresa 742, frente a la citación para notificación personal de la parte demandada, para los fines procesales y legales pertinentes.

De la misma manera y frente a la situación de salubridad por la que atraviesa el país y a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, requiérase a la parte actora para que allegue los correos electrónicos de los demandados, poniéndosele de presente que a folio 16 del expediente se cuenta con los números celulares que reportaron los demandados al momento de suscribir la escritura pública No. 1.406 del 8 de julio del 2016, instrumento que le permitirá acceder a la información requerida, en caso de no ser posible obtener la misma, a solicitud de la actora continúese con la etapa procesal pertinente.

Por la secretaría del Despacho, adelántese las actuaciones pertinentes para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Se pone de presente que el correo electrónico del despacho a través del cual en lo sucesivo se debe allegar toda clase de memorial es el siguiente:
j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


CLAUDIA JAIMES FRANCO

Ejecutivo Singular
Rad 54 498 31 53 002 2019 00195 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual fue ordenada en providencia del día 9 de junio de 2020.

Agencias en derecho: \$6.125.000.00

TOTAL: SON SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE
(\$6.125.000.00)

Ocaña, 01 de Julio del 2020

JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO
Secretario

Ejecutivo Singular
Rad 54 498 31 53 002 2019 00195 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$6.125.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54 498 31 53 002 2018 00140



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Por cuanto se observa que el término de traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora se encuentra vencido, sin que los interesados hayan presentado observaciones sobre el mismo, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se inició la ejecución de la orden emitida en auto de fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, tendiente a lograr la vinculación en el contradictorio a **DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S "DISTRAVES S.A.S"**, por la secretaría del despacho procedase a verificar a través de la página web de la empresa 472 la trazabilidad del oficio 0871 del pasado 2 de marzo.

Obtenida tal información, continúese con el trámite de notificación de conformidad con las disposiciones procesales vigentes y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, a la dirección electrónica registrada en el certificado de la Cámara de comercio visible a folios 115 AL 132.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


CLAUDIA JAIMES FRANCO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, primero de julio de dos mil veinte (2.020).

Habiéndose realizado la citación para notificación personal a la parte demandada conformada por los señores **HAROLD FELIPE VACA BAYONA; KELLY JOHANA VACA BAYONA y MAGDALENA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, lo que dio como resultado la materialización del primero de los mencionados; por la secretaria del despacho procédase a verificar en la página www de la empresa de servicios postales 472 la trazabilidad de la mencionada notificación.

Ahora frente a la situación de salubridad por la que atraviesa el país y a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de **KELLY JOHANA VACA BAYONA y MAGDALENA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, requiérase a la parte actora para que en el término de 10 días allegue los correos electrónicos de los precitados, a efectos de que por parte de la secretaria del Juzgado se proceda a continuar con el trámite de notificación.

De la misma manera deberá proceder respecto de la parte demanda **JHOAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ** representado legalmente por **MARIA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, indicando bajo la gravedad de juramento si ostenta la misma dirección de residencia de los antes demandados, en caso de no ser así allegar su dirección física, debiendo además allegar su correo electrónico a efectos de proceder a su notificación por la secretaria del despacho a través de los medios pertinentes. También deberá allegarse el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, se observa que la demanda se dirigió en contra de la señora **MAGDALENA TORCOROMA ALVAREZ PEÑARANDA**, sin que se allegue prueba de la condición de cónyuge en que se demanda, siendo necesario que dentro del mismo término concedido en el párrafo anterior allegue el correspondiente registro civil de matrimonio, máxime si tenemos en cuenta que revisada las escritura pública de sucesión No. 1708 del 10 de agosto del 2018, no se tiene certeza por parte del despacho si está corresponde a la misma **MAGDALENA BAYONA** quien participó en dicho proceso liquidatorio como cesionaria y no como cónyuge, documento en el que además se estableció que el causante **WILSON ANTONIO VACA AREVALO** no contrajo matrimonio.

Así mismo se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la prueba de la fecha y diario en que dió cumplimiento al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **WILSON ANTONIO VACA AREVALO**, en la

forma como le fue indicado en auto del 22 de noviembre del 2019, toda vez que se requiere para efectos de control de términos procesales.

Se pone de presente que el correo electrónico del despacho a través del cual en lo sucesivo se debe allegar toda clase de memorial es el siguiente;
j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por la secretaría del Despacho, adelántese las actuaciones pertinentes para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


CLAUDIA JAIMES FRANCO